



**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO
FACULTAD DE DERECHO**

ESPECIALIDAD EN DERECHO DE AMPARO

TRABAJO TERMINAL

“Análisis del juicio de amparo respecto de la resolución emitida en el incidente de liquidación de sociedad conyugal en el recurso de apelación en el Estado de México”

AUTOR:

LIC. VANESSA CORANGUEZ MARTÍNEZ
(ORCID: <https://orcid.org/0009-0001-2742-3738>)

DIRECTOR:

DR. EN D. P. ROBERTO EMILIO ALPIZAR GONZÁLEZ
(ORCID: <https://orcid.org/0009-0002-1787-5068>)

CODIRECTOR:

DRA. EN D. MARÍA TERESA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ
(ORCID: <https://orcid.org/0009-0001-0740-1144>)

TUTOR:

DR. EN D. GERARDO MARTÍNEZ GÓMEZ
(ORCID: <https://orcid.org/0009-0000-5740-8494>)

Investigación alineada con el Objetivo de Desarrollo Sostenible (ODS) 16: “Paz, justicia e instituciones sólidas” y con la meta “Promover el estado de derecho en los planos nacional e internacional y garantizar la igualdad de acceso a la justicia para todos”, del proyecto “Transformar Nuestro Mundo: La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible” de la Organización de las Naciones Unidas (ONU)

TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO A 05 DE DICIEMBRE DE 2024

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	<i>¡Error! Marcador no definido.</i>
CONCEPTOS GENERALES	4
Matrimonio	4
Régimen patrimonial en el matrimonio	4
DIVORCIO	4
Divorcio por mutuo consentimiento	5
Divorcio incausado	6
Falta de consenso en el convenio	6
LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL	7
¿Qué tipo de resolución judicial se emite en un incidente?	8
MEDIOS DE IMPUGNACIÓN	8
PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO	9
VÍAS PARA TRAMITAR EL JUICIO DE AMPARO	10
Amparo indirecto	10
Amparo directo	11
VÍA DEL JUICIO DE AMPARO PROCEDE UNA VEZ AGOTADO EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD CONTRA LA SENTENCIA EMITIDA EN UN INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL	12
OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA	15
APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA	19
CONCLUSIÓN	26
REFERENCIAS	31

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación analiza el juicio de amparo promovido contra la resolución dictada en el incidente de liquidación de sociedad conyugal en el Estado de México, partiendo desde los principales temas al respecto como lo son el vínculo matrimonial, el régimen de sociedad conyugal que eligen los cónyuges y que de éste mismo deriva la liquidación de sociedad conyugal cuando se presenta solicitud de disolución del vínculo matrimonial por mutuo consentimiento o incausado.

Derivado de lo anterior, los requisitos que para tal efecto establece la ley de la materia enfatizado a la liquidación de la sociedad conyugal, tales como el momento en el cual se puede dar por terminado dicho régimen patrimonial, lo cual puede acontecer en diferentes momentos derivado del consenso entre las partes del convenio exhibido en autos o la falta de consenso que genera tramitar el incidente de liquidación de sociedad conyugal.

A su vez, los medios de impugnación procedentes contra la resolución dictada en el incidente de liquidación de sociedad conyugal y el análisis de la procedencia del juicio de amparo en las vías directa e indirecta partiendo de los supuestos para los cuales es procedente cada uno y en cuáles de estos es viable la tramitación de este contra la resolución dictada en el incidente mencionado.

Al respecto, al consultar los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se puede encontrar un criterio jurisprudencial que determina una vía en específico para la tramitación del juicio de amparo contra la resolución antes mencionada, lo cual hace necesario realizar un análisis comparativo a efecto de conocer si dicho criterio es de aplicación para el Estado de México.

Por último, atendiendo a lo anterior, se emite una conclusión en la cual se exponen las razones por las cuales se considera cuál es la vía idónea para la tramitación del juicio de amparo.

CONCEPTOS GENERALES

A efecto de comprender la naturaleza del procedimiento especial de divorcio para el Estado de México, es importante conocer los siguientes conceptos:

Matrimonio

El Código Civil del Estado de México define al matrimonio como “...una institución de carácter público e interés social, por medio de la cual dos personas de manera libre y voluntaria deciden compartir un estado de vida para la búsqueda de su realización personal y conyugal, bajo las formalidades y solemnidades que establezca el mismo...” (CCEM, 2024: art 4.1-Bis).

Para tales efectos, se establece que deberá celebrarse ante el titular u Oficial del Registro Civil, en el que deberán estar presentes los cónyuges en la fecha y hora estipulados.

Régimen patrimonial en el matrimonio

El artículo 4.24 del citado código, regula los efectos del matrimonio en relación con los bienes de los cónyuges y en su artículo 4.24 establece el régimen patrimonial en dicho vínculo, el cual podrá celebrarse por sociedad conyugal o separación de bienes.

El régimen de sociedad conyugal se integra por todos los bienes adquiridos por los cónyuges de manera individual o en conjunto durante la vigencia de dicha sociedad, sin embargo, se prevén excepciones en el artículo 4.27.

Por otra parte, el régimen de separación de bienes consiste en la separación de los bienes que sean propiedad de cada cónyuge al momento del vínculo matrimonial y también los que adquieran con posterioridad.

DIVORCIO

Tiene por objeto disolver el vínculo matrimonial entre dos personas, el cual puede ser incausado, voluntario, administrativo y notarial.

En términos del CCEM el divorcio tiene por disuelto el vínculo matrimonial y los cónyuges podrán contraer otro, es decir, desde el momento en el cual la autoridad competente para tal efecto emite la determinación de disolver el vínculo matrimonial que existía entre dos personas, dando por terminada también la sociedad conyugal si así fuera el régimen patrimonial.

Divorcio por mutuo consentimiento

El capítulo segundo del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México establece los lineamientos para tramitar el divorcio por mutuo consentimiento, en el cual la disolución del vínculo matrimonial será solicitada por ambos cónyuges.

Para tal efecto, el artículo 2.275 del CPCEM prevé que además de la solicitud de divorcio, los cónyuges deberán acompañar el convenio al que se refiere el CCEM, copia certificada del acta de matrimonio y de nacimiento de los hijos menores de edad.

Atendiendo a lo anterior, la fracción primera enuncia que deberá acompañarse el convenio al que se refiere el CCEM y para tal efecto, dicho código en su artículo 4.102 establece lo que deberá contener el convenio, que, entre otros aspectos, refiere contener la manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento de divorcio y también la manera de liquidar la sociedad una vez que cause ejecutoria la sentencia de divorcio.

Además, el convenio deberá contener el domicilio en que habitarán ambos cónyuges durante el procedimiento, la cantidad que por concepto de pensión deberá cubrir uno de los cónyuges a favor del otro, así como para los hijos en caso de que hubiere, mencionando quién tendrá la guarda y custodia de estos y el régimen de convivencias durante y después del procedimiento.

Presentado lo anterior, dentro de los cinco días siguientes se citará a los cónyuges para que tenga verificativo la audiencia de avenencia, en la cual el titular del órgano jurisdiccional exhortará a los solicitantes para el efecto de que reconsideren su solicitud de divorcio.

De no existir conciliación alguna entre los cónyuges, el juez analizará que el convenio se ajuste a derecho, y de aprobarlo, dictará sentencia en la que tendrá por disuelto el vínculo matrimonial y la ejecución del convenio se tramitará en el mismo expediente.

Divorcio incausado

El divorcio incausado es solicitado por uno de los cónyuges y sus requisitos están previstos en el artículo 2.373 del CPCEM, en el cual, al igual que en el divorcio por mutuo consentimiento, deberá adjuntarse una propuesta de convenio que contendrá la forma en la cual se administrarán los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento de divorcio y hasta que mediante resolución sea liquidado, así como la manera en la cual se liquidará posterior a ser decretada la disolución del vínculo matrimonial.

Por lo que hace al régimen de separación de bienes, deberán precisar la manera en la que serán repartidos los bienes adquiridos durante el matrimonio en términos del artículo 4.46 del CCEM.

Presentado lo anterior, de no existir prevención alguna advertida por el juez competente, admitirá a trámite la solicitud de divorcio y dará vista al otro cónyuge, estableciendo las medidas solicitadas o las que estime pertinentes.

A su vez, será señalada fecha y hora para que tenga verificativo la audiencia de avenencia, en la cual el titular del órgano jurisdiccional tratará de que las partes concilien y continúen con el vínculo matrimonial, y de no haber conciliación, se procederá a señalar fecha y hora para que tenga verificativo una segunda audiencia, en la que de seguir existiendo la solicitud de divorcio, el juez procederá a escuchar las propuestas de convenio a efecto de modificar o adicionar las cláusulas del mismo.

Falta de consenso en el convenio

El artículo 2.377 del CPCEM establece que de no existir acuerdo entre las partes sobre la totalidad de los puntos del convenio o de inasistir a la audiencia de

avenencia, el juez decretará la disolución del vínculo matrimonial y en su caso la terminación de la sociedad conyugal.

Aunado a lo anterior se establece un apercibimiento para que las partes se abstengan de ocultar, enajenar, dilapidar bienes y efectos patrimoniales generados durante el matrimonio hasta en tanto se sea resuelto por medio de sentencia definitiva.

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

El artículo 4.31 del CCEM establece los supuestos por los cuales se da por terminada la sociedad conyugal, entre los que se prevé la disolución del vínculo matrimonial.

A su vez, es importante retomar que en cualquiera de las dos modalidades de solicitud de disolución del vínculo matrimonial se tiene como requisito un convenio que entre otras cuestiones debe establecer la manera de administrar los bienes que formaron parte de la sociedad conyugal.

Cuando existe consenso respecto a todas las cuestiones inherentes al convenio, el juez dictará resolución en la cual decretará la disolución del vínculo matrimonial, dará por terminada la sociedad conyugal y aprobará el convenio que fue exhibido, elevándose así a cosa juzgada.

Por otra parte, cuando no exista consenso con la manera de administrar los bienes, el juez decretará la disolución del vínculo matrimonial y dará por terminada la sociedad conyugal, dejando su liquidación para ejecución de sentencia apercibiendo a las partes en términos del artículo 2.377 del CPCEM.

Atento a lo anterior, el diverso 4.45 del CCEM establece que lo relativo a la conclusión y liquidación de la sociedad conyugal, se regirá por lo que disponga el CPCEM, sin embargo, no hay una regulación específica para la tramitación del incidente de liquidación de sociedad conyugal, para tal efecto debemos atender al

artículo 1.216 del CPCEM que regula los incidentes genéricos para aquellos que no tengan señalada una tramitación especial.

En consecuencia, una de las partes deberá promover su escrito físico o electrónico, mismo que no suspenderá el juicio principal, entendiéndose por este el de controversia sobre el estado civil de las personas y del derecho familiar derivado de la disolución del vínculo matrimonial en el cual el juez al dictar sentencia les otorga un plazo de cinco días para que conforme a los requisitos de una demanda formulen pretensiones, hechos y ofrezcan pruebas.

Atento a lo anterior, de no presentarse el escrito mencionado, las medidas provisionales dictadas serán definitivas.

Por otra parte, al presentar el escrito de demanda, se ofrecerán pruebas y se correrá traslado a la parte contraria para que dentro del plazo de tres días manifieste lo que a su derecho corresponda en términos del artículo 1.216 del CPCEM y se señalará fecha para el desahogo de pruebas y alegatos.

¿Qué tipo de resolución judicial se emite en un incidente?

En términos del artículo 1.192 del CPCEM, establece que la resolución judicial emitida en un incidente de liquidación promovido antes o después de la sentencia definitiva constituye una sentencia o auto interlocutorio.

Además, es importante mencionar que el juez tiene el plazo de cinco días a partir de que se le turnan los autos para emitir la sentencia interlocutoria correspondiente.

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

El recurso idóneo para impugnar la sentencia interlocutoria que resuelve el incidente de liquidación de sociedad conyugal es el recurso de apelación, mismo que está previsto en el artículo 2.164 del CPCEM, por lo cual, si alguna de las partes está inconforme con la resolución dictada en el incidente de liquidación de sociedad conyugal, podrá interponer el recurso de apelación respectivo.

Para tal efecto, la parte inconforme deberá interponer dicho medio de impugnación ante el juzgado que conozca del juicio principal dentro del plazo de cinco días por tratarse de una sentencia interlocutoria, en el cual expresará los agravios que le causa la sentencia recurrida, acompañando copia para cada parte.

Acontecido lo anterior, dentro de los cinco días siguientes a la calificación de grado, las partes podrán presentar alegatos y fenecido dicho plazo se turnará el asunto para que lo resuelvan los magistrados integrantes de la Sala Colegiada correspondiente en el plazo de diez días.

Una vez resuelto el aludido medio de impugnación dicha resolución ya no admite recurso alguno, por lo cual causaría ejecutoria por ministerio de ley en los términos señalados en el artículo 1.210 del CPCEM.

PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO

Por lo ya analizado en cuanto a los medios de impugnación procedentes contra la resolución dictada en el incidente de sociedad conyugal, se ha concluido que contra la misma es procedente el recurso de apelación y que una vez hecho valer, la sentencia dictada no admite recurso ordinario alguno.

Debido a lo anterior, se analizará la procedencia del juicio de amparo y en qué supuestos una de las partes puede promoverlo tomando en consideración que existen dos vías para ello.

Ahora bien, atendiendo al artículo 1º de la Ley de Amparo, el juicio de amparo es un medio de control constitucional que tiene por objeto resolver controversias que se susciten por:

...

Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección

por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencias del Distrito Federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

Por normas generales, actos u omisiones de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal, que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

... (LA, 2024)

VÍAS PARA TRAMITAR EL JUICIO DE AMPARO

El artículo 2º de la Ley de amparo establece que el juicio de amparo se tramitará en vía directa o indirecta.

Amparo indirecto

El artículo 107 de la ley de la materia enlista los supuestos en los cuales es procedente el juicio de amparo indirecto y para el presente trabajo de investigación enfatizaremos a la fracción IV de dicho artículo la cual enuncia lo siguiente:

...

Contra actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo,

entendida como aquélla que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o las que ordenan el archivo definitivo del expediente, pudiendo reclamarse en la misma demanda las violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso y trascendido al resultado de la resolución.

En los procedimientos de remate la última resolución es aquélla que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados, en cuyo caso se harán valer las violaciones cometidas durante ese procedimiento en los términos del párrafo anterior;

... (LA, 2024)

Amparo directo

En esta vía nos enfocaremos en la fracción I del artículo 170 de la citada ley que enuncia lo siguiente:

...

Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.

Se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido. En materia penal, las sentencias condenatorias, absolutorias y de sobreseimiento, podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito.

Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales

aquellas sentencias definitivas o laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones sobre constitucionalidad de normas generales que sean de reparación posible por no afectar derechos sustantivos ni constituir violaciones procesales relevantes, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda contra la resolución definitiva.

Para efectos de esta Ley, el juicio se inicia con la presentación de la demanda. En materia penal el proceso comienza con la audiencia inicial ante el Juez de control.

... (LA, 2024)

VÍA DEL JUICIO DE AMPARO PROCEDE UNA VEZ AGOTADO EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD CONTRA LA SENTENCIA EMITIDA EN UN INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

Hasta este punto ya se han explicado los conceptos generales que nos auxilian a comprender la naturaleza de un incidente de sociedad conyugal, derivado de un procedimiento especial de divorcio incausado, el cual tiene como finalidad el dictado de una sentencia que declare procedente el mismo y por ende disuelva el vínculo matrimonial entre los cónyuges, dando así por terminada la sociedad conyugal si así fuera el régimen matrimonial por el cual contrajeron matrimonio

Atendiendo a lo anterior, para remitirnos al juicio de amparo es importante señalar que nos encontramos en el supuesto en el cual una de las partes promovió incidente de liquidación de sociedad conyugal e inconforme con la resolución dictada en el mismo, interpuso recurso de apelación, el cual hasta donde hemos explicado constituye una sentencia que ha causado ejecutoria por ministerio de ley al no admitir recurso alguno, por lo cual, contra dicho acto emitido por una autoridad local,

es procedente el juicio de amparo, pero al momento de estudiar la vía procedente para tramitar el juicio de amparo pueden surgir dudas al respecto, pues en el juicio de amparo directo el acto reclamado lo constituye una sentencia que pone fin al juicio o decide el juicio en lo principal, no sin antes haber agotado el principio de definitividad, respectivamente.

En ese sentido, debemos partir de si la sentencia emitida en primera instancia constituye una que pone fin a un juicio, pues la sentencia es interlocutoria y es pronunciada sobre una cuestión que no es principal, al resolver sobre la liquidación de sociedad conyugal en un procedimiento especial de divorcio.

Atento a lo anterior, la sentencia emitida no es una sentencia que ponga fin a un juicio en lo principal, al resolver sobre la liquidación de sociedad conyugal mediante incidente, entonces al leer el artículo 170 de la Ley de Amparo podríamos decir que no es correcto tramitar el juicio de amparo en la vía directa.

Por otra parte, el amparo indirecto podría ser la vía por la cual es viable tramitar el juicio de amparo en términos de la fracción IV del artículo 107 de la Ley de Amparo pues al respecto prevé lo siguiente:

...

Si se trata de actos de ejecución de sentencia sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, entendida como aquélla que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o las que ordenan el archivo definitivo del expediente, pudiendo reclamarse en la misma demanda las violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso y trascendido al resultado de la resolución.

... (LA, 2024)

Atento a lo anterior, si la sentencia emitida en el incidente de liquidación de sociedad conyugal es interlocutoria en ejecución de sentencia, podemos partir de la base en la que la sentencia definitiva la constituye la que disuelve el vínculo matrimonial y da por terminada la sociedad conyugal, misma en la cual se puntualiza que la liquidación lo será en ejecución de sentencia.

Entonces, la liquidación de sociedad conyugal es parte de la ejecución de sentencia de esa disolución del vínculo matrimonial y la terminación de la sociedad conyugal, por lo cual constituye un acto después de concluido el juicio (en este caso el procedimiento especial) y como tal un acto de ejecución de sentencia.

No obstante, es importante conocer los criterios relevantes para este tema en específico, ya que pueden existir interpretaciones diversas al tema que nos ocupa, tal y como lo es la siguiente jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE, SIN DECRETARLO, RESUELVE CUESTIONES INHERENTES A LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, SON DEFINITIVAS PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.

*De la interpretación armónica y sistemática de diversas disposiciones del Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, se advierte que **el juicio de divorcio sin expresión de causa se integra por un solo proceso que concluye con una sentencia**, que puede ser emitida desde el inicio cuando se decreta el divorcio y se aprueba en su totalidad el convenio, o al final, cuando se resuelven totalmente las cuestiones inherentes al matrimonio. Ahora bien, la resolución que **sin decretar el divorcio, sólo se ocupa de cuestiones inherentes al matrimonio, adquiere la calidad de sentencia y no de interlocutoria**, las cuales conforme a los artículos 685, 685 Bis y 691, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, son apelables. De ahí que, acorde con los numerales 46 y 158 de la Ley de Amparo, las sentencias dictadas en los recursos de apelación interpuestos contra la resolución que sólo resuelven cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, son definitivas para la procedencia del juicio de amparo directo. (SCJN, 2013)*

Ahora bien, este criterio puede poner en duda la procedencia del juicio de amparo indirecto contra la sentencia que nos ocupa, ya que, de acuerdo con el mismo, la sentencia tendría el carácter de definitiva y no de interlocutoria a pesar de haber sido emitida en un incidente y, por ende, hacer procedente la vía directa por las razones expuestas.

Para analizar lo anterior, es importante realizar el estudio de la aplicabilidad de la jurisprudencia, y si en el caso particular es vinculante para todos los órganos jurisdiccionales aplicando dicho criterio al caso concreto.

OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA

A efecto de determinar si la jurisprudencia de rubro “***DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE, SIN DECRETARLO, RESUELVE CUESTIONES INHERENTES A LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, SON DEFINITIVAS PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO***” (SCJN, 2013) es aplicable para el caso concreto, es importante determinar lo que constituye una sentencia emitida por una de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los alcances de su obligatoriedad.

La Ley de Amparo establece que existe jurisprudencia por precedentes obligatorios, por reiteración y por contradicción.

En el caso que nos ocupa, la jurisprudencia de mérito se estableció por contradicción y la emitió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En lo que respecta a su obligatoriedad, la misma obedece a la autoridad que la emite, pudiendo ser:

...

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: Será obligatoria para sus Salas, pero no lo será la de ellas para el Pleno. Ninguna Sala estará obligada a seguir la jurisprudencia de la otra.

Los plenos regionales: Es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su región, salvo para la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los plenos regionales.

Los tribunales colegiados de circuito: Es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su circuito, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los plenos regionales y los tribunales colegiados de circuito.

... (LA, 2024)

Atento a lo anterior, en el caso concreto, la jurisprudencia de mérito es emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cual nos lleva a la conclusión de que la misma debe ser atendida por los demás órganos jurisdiccionales, pues el único órgano que puede desatenderla es la Segunda Sala y el Pleno de la propia Corte.

Para abundar a lo anterior, se cita la siguiente jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y LOS DEMÁS ÓRGANOS JURISDICCIONALES SUJETOS A OBSERVARLA NO PUEDEN DESATENDERLA, AUN CUANDO ESTIMEN QUE FUE INDEBIDAMENTE COMPILADA Y, POR TANTO, APARTARSE DE SU APLICACIÓN.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes arribaron a criterios discrepantes al analizar si un criterio jurisprudencial emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resulta obligatorio, pues uno de los colegiados estimó que había sido indebidamente compilado como jurisprudencia, ya que había variado en distintas publicaciones y, sobre todo, porque en los precedentes que dieron lugar al criterio no se advertía que se hubiera expresado ese sentido; mientras

que el otro órgano jurisdiccional sostuvo expresamente no compartir el criterio de su homólogo, toda vez que con posterioridad a la emisión de la tesis en cuestión, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha referido expresamente que la temática jurídica sí constituye jurisprudencia.

Criterio jurídico: Los Tribunales Colegiados de Circuito y los demás órganos jurisdiccionales sujetos a observar la jurisprudencia no cuentan con la posibilidad de desatender un criterio obligatorio emitido por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por estimar que fue indebidamente integrado como jurisprudencia y, por tanto, apartarse de su aplicación obligatoria. Sin embargo, sí resulta válido, de conformidad con la teoría del precedente, que a través del ejercicio de distinción estimen que un criterio no resulta aplicable a un caso concreto.

Justificación: La jurisprudencia, como fuente formal de derecho, resulta de observancia obligatoria cuando se integra a partir de los métodos que la ley reconoce al respecto (reiteración, contradicción de criterios, jurisprudencia por razones y sistema de precedentes), y vincula a los órganos jurisdiccionales de menor jerarquía a su aplicación obligatoria a partir de su vigencia y cuando se materializa con su publicación en el Semanario Judicial de la Federación. Asimismo, la jurisprudencia no pierde su obligatoriedad, salvo que se haya emitido una resolución en contrario o, en su caso, sea sustituida conforme a las reglas previstas para tales fines. A partir de lo anterior, se obtiene que el único método mediante el cual cese la vigencia y obligatoriedad de un criterio jurisprudencial emanado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación corresponde exclusivamente a este Alto Tribunal, mas no así a los Tribunales Colegiados de Circuito, aun cuando se aduzca que existió un vicio en su integración. Sin embargo, resulta válido que un Tribunal Colegiado de Circuito, a través de un ejercicio de distinción, determine que el criterio jurisprudencial o precedente que, en principio resulta obligatorio, no es aplicable al caso futuro al confluir hechos distintivos y argumentos suficientes que permitan adoptar un criterio diferente para el caso concreto, sin que ello implique desconocer su fuerza vinculatoria ni analizar su método de integración. Con lo anterior, no se desconoce la fidelidad del sistema de precedentes y la coherencia que exige respecto a las decisiones tomadas con anterioridad para salvaguardar la garantía de igualdad de trato y seguridad jurídica, sino que atiende a la razonabilidad de que en un caso posterior se actualicen condiciones bajo las cuales no es jurídicamente posible aplicar las mismas bases (ratio) que en un caso anterior. (SCJN, 2023)

Es así como no cabe duda de que la jurisprudencia emitida en Pleno o por alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es vinculante para Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, además de las autoridades ya enunciadas anteriormente, sin embargo, es dable enfatizar en dichos órganos jurisdiccionales porque son ante quienes se promueve el escrito de demanda de amparo en sus vías directa o indirecta, respectivamente.

Es así como sería viable aplicar la jurisprudencia de rubro “***DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE, SIN DECRETARLO, RESUELVE CUESTIONES INHERENTES A LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, SON DEFINITIVAS PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO***”, (SCJN, 2013) sin mayor estudio, sin embargo, considero necesario el enfoque hacia la cuestión de si realmente todas las jurisprudencias son aplicables a determinado caso, pues al leer el rubro, los hechos, el criterio jurídico y la justificación, podríamos fácilmente aplicarla, sin embargo, es necesario un mayor estudio en cada uno de los criterios jurídicos emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que no en todos los casos y aunque parezca que son los mismos temas, debemos dar por hecho que es aplicable.

Lo anterior es así, pues a pesar de que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es vinculante para los tribunales colegiados de circuito y los demás órganos jurisdiccionales sujetos a observarla, es también obligación de estos realizar un estudio detallado para determinar si en el caso concreto se está en los supuestos idénticos para aplicarla o si en su defecto, se deberá determinar que no resulta aplicable por ser diverso el supuesto, debidamente justificado.

Entonces, tomando en consideración lo anterior, es viable realizar un estudio detallado de si la jurisprudencia que hace procedente el juicio de amparo directo por determinar que la sentencia dictada en el incidente de liquidación de sociedad conyugal constituye una sentencia definitiva y no una interlocutoria, es aplicable a

la legislación del Estado de México y entonces la vía correcta no es la indirecta sino la directa.

APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA

La jurisprudencia que determina la procedencia del juicio de amparo directo contra la resolución emitida en el recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria que resuelve un incidente de liquidación de sociedad conyugal, emana del estudio de la legislación civil del Distrito Federal.

Atento a lo anterior, es dable analizar si en el caso concreto, para el Estado de México, es posible que pueda ser muy similar la tramitación del incidente y los conceptos relacionados para determinar que constituye una sentencia definitiva.

Para abundar a lo anterior, es importante remitirnos al precedente de la jurisprudencia de mérito y comprender la razón por la que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, llegó a la conclusión de que la sentencia interlocutoria constituía una sentencia definitiva y para tal efecto se destaca lo siguiente:

- La vía de tramitación del juicio de divorcio sin expresión de causa lo es la ordinaria civil, sin embargo, existen características que lo hacen diferente.
- En términos del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, las pretensiones que contendrá el escrito inicial de divorcio sin expresión de causa son la petición de disolución del vínculo matrimonial y la resolución de las cuestiones inherentes a dicha disolución.
- Por lo que hace a las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo, el artículo antes citado establece que deberá anexarse una propuesta de convenio que regulará las mencionadas consecuencias, entre las cuales se encuentra la liquidación de sociedad conyugal.
- Aunado a lo anterior, el diverso artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece los requisitos de la demanda,

entre los cuales destaca el ofrecimiento de pruebas tendentes a acreditar la procedencia de la propuesta del convenio.

- Una vez presentada la demanda de divorcio por uno solo de los cónyuges, y en su caso satisfechas las prevenciones que se hayan realizado, el juzgador deberá proveer sobre lo siguiente:
 - a) La admisión de la demanda;
 - b) La orden de emplazamiento del demandado, al que se concederá el plazo de quince días para contestar la demanda;
 - c) El dictado de las medidas provisionales a que se refiere el artículo 282, apartado A, del CCDF; y
 - d) La admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas en relación con el convenio y con el divorcio
- Derivado de lo anterior, por lo que hace a la contestación de la demanda, el artículo 260 del CPCDF, establece los términos en los cuales el demandado dará contestación a la instaurada en su contra, en la cual podrá manifestar su conformidad con el convenio propuesto o, en su caso, presentar su contrapropuesta, debiendo anexar las pruebas respectivas relacionadas con la misma.
- En cuanto al actuar del demandado pueden ocurrir los siguientes escenarios:
 - **No contesta la demanda:** El juez la tendrá por contestada en sentido negativo, proveerá sobre las medidas provisionales y señalará fecha y hora para celebración de audiencia previa y de conciliación dentro de los cinco días siguientes.
 - **Se allana a la demanda y el convenio no contraviene la ley:** Tendrá que ratificar dicho escrito, el juez revisará el convenio exhibido y si su contenido no contraviene la ley, citará para sentencia y resolverá en términos de los artículos 283 y 287 del CCDF.
 - **Se allana a la demanda y el convenio contraviene la ley:** El juez no podrá declarar el divorcio ni aprobar el convenio ante la inconsistencia apuntada, debe de hacer del conocimiento de las partes las que haya advertido y citarlas a la audiencia previa y de conciliación para el

efecto de que el acuerdo de voluntades se ajuste a lo que dispone la ley.

- Si se ajusta a lo que dispone la ley se dictará sentencia definitiva.
- Si no hay consenso el juez ordenará dictar auto definitivo de divorcio y dejará a salvo los derechos de las partes para que, de oficio, se continúe con el trámite correspondiente.
- **Se opone a las pretensiones del actor:** Se dará vista a la actora con las excepciones opuestas por la parte demandada por el plazo de tres días, el juez acordará lo relativo a la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas en relación con el convenio y divorcio, entonces fijará fecha para la celebración de la audiencia de conciliación dentro de los cinco días siguientes.
- **Celebración de audiencia previa y de conciliación:** En términos del artículo 272 A del CPCDF, una vez contestada la demanda, el juez señalará fecha de audiencia previa y de conciliación, y puede acontecer lo siguiente:
 - **Las partes están de acuerdo con todas las pretensiones:** Una vez verificado que el convenio no contraviene la ley, el juez dará por concluida la audiencia y **citará para dictar sentencia en la que declare el divorcio y apruebe en su totalidad el convenio**, con lo que se da por concluido el juicio.
 - **Si no llegan a un acuerdo total o el convenio contraviene la ley:** El juez deberá continuar la audiencia en los términos siguientes:
 - Calificará los puntos del convenio en los que hubo acuerdo y no contravengan la ley;
 - Ordenará que pasen los autos para **dictar el auto definitivo de divorcio**, en el que se deberán aprobar las cuestiones sobre las que hubo acuerdo y que previamente haya calificado de legales, en términos del artículo 272 A del CPCDF.
 - En cuanto a **los puntos sobre los que no hubo acuerdo, continuará la audiencia y dejará a salvo los derechos de las partes para que**

los hagan valer durante el juicio con la aplicación, en lo conducente de las reglas de los incidentes previstas en el artículo 88 del CPCDF, en atención a los principios rectores de la controversia del orden familiar que resulten aplicables;

- Para tal efecto, **ordenará de oficio la continuación del procedimiento**;
 - **Dará vista a las partes por el plazo de tres días** comunes para que, **con un escrito de cada parte, manifiesten lo que a su interés convenga sobre la ampliación o modificación de sus pretensiones originalmente planteadas en el convenio y**, en su caso, en el mismo escrito ofrezcan las pruebas que consideren oportunas, con el apercibimiento de que en caso de no hacer manifestación alguna, se tendrán por reiteradas las pretensiones formuladas en las propuestas del convenio y del contraconvenio y el juicio se seguirá respecto de ellas, con lo que se dará por concluida la audiencia.
- Atento a lo anterior, es importante mencionar que cuando lo cónyuges no llegan a un acuerdo respecto del convenio y se dicta el auto definitivo de divorcio, **las partes están en posibilidad de modificar o de ampliar sus pretensiones en la propuesta de convenio presentado con la demanda o con la contestación**, para cuyo efecto, el juez ha de ordenar de oficio la prosecución del **juicio con la aplicación de las reglas que se siguen en los incidentes**.
- Al concluir la audiencia de conciliación puede ocurrir lo siguiente:
- Si **hubo acuerdo** entre las partes:
 - Se dicta sentencia definitiva que contendrá
 - Declaración de divorcio;
 - Orden de girar oficio al Registro Civil;
 - Resolución de cuestiones inherentes al divorcio.
 - Si hubo **acuerdo parcial, o no lo hubo, o el convenio transgrede la ley**:

- Dicta auto definitivo de divorcio que contendrá:
 - Declaración de divorcio
 - Orden de girar oficial al Registro Civil;
 - Determinación y aprobación de los puntos del convenio respecto de los cuales hubo acuerdo y no transgreden la ley; y
 - Determinar expresamente las medidas provisionales que quedan sin efecto con motivo del auto definitivo de divorcio.
- **Continuación del juicio posterior a la audiencia de conciliación:** A pesar de que el trámite del juicio de divorcio sin expresión de causa nos remite a las reglas previstas en el artículo 88 del CPCDF, ello no implica que la tramitación y resolución de las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial se deba resolver a través de uno o varios incidentes, pues lo dispuesto en la norma referida solamente implica la **continuación del juicio, el cual se tramita a través de un solo procedimiento, en el que se resolverán todas las cuestiones que se dejaron a salvo.**
- En líneas anteriores, se ha mencionado que en la audiencia de conciliación se dará vista a las partes por tres días para para que, con un escrito de cada parte, manifiesten lo que a su interés convenga sobre la ampliación o modificación de sus pretensiones originalmente planteadas en el convenio y, en su caso, en el mismo escrito ofrezcan las pruebas que consideren oportunas, con el apercibimiento de que en caso de no hacer manifestación alguna, se tendrán por reiteradas las pretensiones formuladas en las propuestas del convenio y del contraconvenio y el juicio se seguirá respecto de ellas
- Además de lo anterior, el juez acordará sobre la admisión y preparación de las pruebas ofrecidas y **fijará fecha para la audiencia sobre el desahogo de las pruebas** que se hayan admitido.

- En dicha audiencia se desahogarán las pruebas, se abrirá periodo de alegatos y se citará para oír sentencia definitiva dentro del término de diez días.
- **La sentencia que resuelve cuestiones inherentes al matrimonio constituye una sentencia definitiva y no una interlocutoria**
- La sentencia que se dicta sobre las cuestiones inherentes al matrimonio constituye una sentencia definitiva y aunque se siguen las reglas de los incidentes, se trata de pretensiones principales.
- Atento a lo anterior, es importante mencionar que ya se ha dictado un auto o sentencia que disuelve el vínculo matrimonial y que posterior a la audiencia de conciliación, se continuó con la tramitación del juicio en relación con las cuestiones inherentes al matrimonio.
- Ahora bien, en el juicio de divorcio sin expresión de causa existen dos momentos en el cual las partes podrán formular sus pretensiones:
 - a) En la demanda o en la contestación; y
 - b) Una vez que se ha ordenado dictar el auto definitivo de divorcio, esto, sobre la base de que al no haber llegado a un acuerdo deben dejarse a salvo los derechos de las partes para hacerlos valer en la vía que corresponda; de que las partes estarán en posibilidad de modificar o ampliar sus pretensiones.
- Sin que lo anterior implique que se apertura un procedimiento diverso, pues el juicio es uno solo y no se encuentra dividido en etapas o fases.
- Para abundar en lo anterior y partiendo de que desde un inicio la litis se centra en la petición de divorcio y la resolución de las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, el juicio de divorcio sin expresión de causa está integrado por un solo proceso.
- Las pretensiones pueden formularse en dos momentos: en la demanda y el convenio junto con la contestación y contrapropuesta, así como cuando se ha ordenado dictar el auto definitivo de divorcio y sobre la base de que en la audiencia de conciliación se dejaron a salvo los derechos de las partes para

hacerlos valer posteriormente ya que las partes estarán en posibilidad de modificar o ampliar las pretensiones.

- También existen dos momentos para que las partes ofrezcan pruebas:
 - o Al presentar la demanda y el convenio respectivo o la contestación de la demanda y contrapropuesta; y
 - o Al concluir la fase de negociación, una vez que las partes amplíen o modifiquen sus pretensiones sobre las cuestiones inherentes al divorcio.
- En cuanto a la forma de concluir el divorcio sin expresión de causa puede ser de la siguiente manera:
 - o Termina con una sentencia que decreta el divorcio y aprueba en su totalidad el convenio.
 - o No llegan a un convenio sobre la totalidad de los puntos contenidos en el convenio y el juzgador dicta auto definitivo que determina la disolución del vínculo matrimonial y ordena de oficio la continuación del procedimiento respecto a los puntos del convenio en el que las partes no estuvieron de acuerdo, conforme a las reglas de los incidentes.
- Atento a lo anterior, el juicio de divorcio sin expresión de causa está integrado en un solo proceso que concluye con una sentencia, la cual puede ser emitida desde el inicio del proceso cuando se decreta el divorcio y se aprueba en su totalidad el convenio, o bien, al final como cuando se resuelven en su totalidad las cuestiones inherentes al matrimonio.

En consecuencia, por todo lo anterior es que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la resolución que se ocupa de las cuestiones inherentes al matrimonio, al resolver una de las pretensiones principales con las que se integra el juicio sin expresión de causa, adquiere la calidad de sentencia y no de interlocutoria.

CONCLUSIÓN

El tema principal de esta investigación lo es el determinar la vía en la cual es procedente tramitar el juicio de amparo contra la resolución emitida en el recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria dictada en un incidente de liquidación de sociedad conyugal en el Estado de México.

Al respecto, como primer tema se analizaron los conceptos generales del matrimonio como lo son el régimen, las causas por las cuales termina el régimen de sociedad conyugal, la tramitación del divorcio en el Estado de México que prevé un procedimiento especial de divorcio incausado o por mutuo consentimiento y que en su caso deberá anexarse a este una propuesta de convenio que habrá de regular entre otras cosas la manera en que los cónyuges administrarán los bienes que fueron parte de la sociedad conyugal.

Posteriormente, se realizó un estudio general sobre la procedencia del amparo directo e indirecto contra resoluciones judiciales, pues al respecto era importante determinar los supuestos en los cuales es procedente la vía directa o la indirecta, respectivamente.

Por lo anterior, es que hasta ese momento se consideró que el juicio de amparo fuera tramitado en la vía indirecta por estar dentro de los supuestos de la fracción IV del artículo 107 de la Ley de Amparo, pues la sentencia interlocutoria que resolvía el incidente de sociedad conyugal no constituye una sentencia definitiva que pone fin al juicio, sino una sentencia dictada después de concluido el juicio y en ejecución de sentencia.

No obstante, se consultaron los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y al respecto el resultado fue una jurisprudencia de rubro "***DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE, SIN DECRETARLO, RESUELVE CUESTIONES INHERENTES A LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, SON DEFINITIVAS PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.***" (SCJN, 2013), la cual generó duda en cuanto a si la resolución de un incidente de liquidación de sociedad conyugal constituía una sentencia definitiva y no una sentencia interlocutoria, ya que al ser una jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales, sin embargo, a pesar de dicha obligatoriedad, también es importante mencionar que para tal efecto es necesario estudiar el precedente de dicha jurisprudencia para así determinar si en el caso concreto se está en las mismas condiciones para concluir que la sentencia interlocutoria que resuelve el incidente de sociedad conyugal,

constituye una sentencia definitiva y por tanto, la procedencia del juicio de amparo lo es la vía directa.

Es así como, del precedente de la jurisprudencia de mérito se estudió el trámite del divorcio sin expresión de causa en el Distrito Federal, en el cual al promover el mismo, la parte actora formula dos pretensiones consistentes en el divorcio y la resolución de cuestiones inherentes al vínculo matrimonial.

Por cuanto hace a la segunda de las pretensiones mencionadas, es requisito adjuntar un convenio que contendrá lo relativo a cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, siendo importante mencionar que dentro de los requisitos de la demanda, deberá la parte actora ofrecer pruebas tendentes a acreditar la procedencia de la propuesta de convenio.

Atento a lo anterior, es probable que una de las pretensiones se resuelva antes que la otra, es decir, el juez puede emitir sentencia que declare la disolución del vínculo matrimonial y derivado de esta sentencia, de oficio dar un plazo de tres días a las partes para que, a efecto de continuar al juicio, las partes modifiquen o amplíen sus pretensiones, pudiendo ofrecer nuevas pruebas para que sean resueltas las cuestiones inherentes al matrimonio

Además, las cuestiones inherentes al matrimonio constituyen una pretensión principal y no una accesoria por solicitarse en el escrito de demanda y ofrecer pruebas para ello, por lo que ya están comprendidas desde el inicio.

Ahora bien, en el Código Civil y de Procedimientos Civiles para el Estado de México, se prevé un procedimiento especial para solicitar la disolución del vínculo matrimonial.

Al respecto, al enfocarnos al divorcio incausado, se establece que además de la solicitud de divorcio, entre otros requisitos, deberá acompañarse una propuesta de convenio que habrá de regular las consecuencias de la disolución del vínculo matrimonial que entre diversos aspectos deberá contener la manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, después de decretado el divorcio.

Atento a lo anterior, es importante resaltar que a diferencia de cómo se regula el divorcio sin expresión de causa para el Distrito Federal, en el Estado de México se entiende que el procedimiento está encaminado a una sola pretensión que es la disolución del vínculo matrimonial, no así a que también se resuelvan las cuestiones inherentes en el matrimonio, mismas que implícitamente se prevén en el convenio que debe anexar el solicitante del divorcio mediante el procedimiento especial.

No obstante, el procedimiento es diverso desde el escrito de presentación, pues en el Distrito Federal inicia con la presentación de un escrito de demanda que deberá contener requisitos como lo son la narración de los hechos, las pruebas, etc.

Por otra parte, para el Estado de México, no podríamos hablar de un escrito de demanda, pues es más bien una solicitud de divorcio con la cual se le da vista al otro cónyuge, se provee sobre medidas provisionales y precautorias, para después celebrar una audiencia de avenencia, en la cual podrán manifestar su conformidad con los términos del convenio y se elevará a cosa juzgada.

Hasta ese punto, se entiende que el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México prevé por una parte la sentencia que decreta la disolución del vínculo matrimonial y la terminación de la sociedad conyugal y diversa sentencia refiriéndonos al convenio aprobado y elevado a categoría de cosa juzgada, pudiendo aprobarse parcialmente, únicamente en los puntos en los que hubo consenso.

Contrario a lo anterior, cuando no hay consenso en el convenio por no llegar a un acuerdo sobre la totalidad de los puntos de este o de inasistir a la audiencia de avenencia, se decretará la disolución del vínculo matrimonial y en su caso la terminación de la sociedad conyugal, apercibiendo a las partes de abstenerse de ocultar, enajenar, dilapidar bienes y efectos patrimoniales generados durante el matrimonio hasta en tanto se resuelva en definitiva.

Entonces, ya se ha analizado que por lo que hace al divorcio y la terminación de la sociedad conyugal, el juez emitirá una sentencia únicamente atendiendo a la pretensión principal que es la disolución del vínculo matrimonial y como consecuencia la terminación de la sociedad conyugal y en caso de que se llegue a un acuerdo respecto de la totalidad de los puntos del convenio o parcialmente, el juez aprobará el convenio y se elevará a categoría de cosa juzgada, lo cual constituye diversa sentencia a la de disolución del vínculo matrimonial y que si bien hay una relación por ser un requisito para la presentación de solicitud el exhibir un convenio, el hecho de que las partes no lleguen a un acuerdo respecto de todos los puntos o el cónyuge citado no asista a la audiencia de avenencia, no obliga a que el juzgador actúe de oficio y otorgue un plazo a las partes para la continuación del juicio como ocurre en el procedimiento de divorcio sin expresión de causa regulado por el Código Civil y de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Atento a lo anterior, el juez también podrá pronunciarse sobre medidas precautorias o provisionales que tienen que ver con puntos abordados en el convenio, sin embargo, a efecto de dar continuidad a dichos temas, en la sentencia el juez otorgará un plazo común de cinco días para que conforme a los requisitos de una demanda, formulen sus pretensiones, hechos y ofrezcan sus medios de pruebas

respecto de los puntos que no hayan sido objeto de consenso y los demás que estimen pertinentes.

En consecuencia, el procedimiento especial de divorcio incausado concluye con una sentencia que atiende a la disolución, la terminación de sociedad conyugal y en su caso puede pronunciarse sobre medidas provisionales y precautorias (mismas que a pesar de ser mencionadas en la sentencia definitiva no constituyen materia de la misma, pues únicamente son provisionales), ya que la materia de las mismas será parte de la demanda que presenten dentro de los cinco días que les otorga el juez.

Para tal efecto, dentro del mismo expediente se inicia diverso procedimiento que pertenece al juicio de controversia del orden familiar, en el cual se abordarán los temas como lo son guarda, custodia y pensión alimenticia y concluirá con una sentencia definitiva.

No obstante, también puede acontecer que las partes no promuevan la demanda, por lo que hasta ese momento únicamente quedarán vigentes las medidas que en su caso el juez decretó.

Ahora bien, por cuanto hace al tema de la liquidación de sociedad conyugal que precisamente es otro punto que debe abordar el convenio que la ley establece como requisito en el inciso e) del artículo 2.373 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México "... La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, después de decretado el divorcio..." (CPCEM, 2024).

Es así que, la fracción es clara al precisar que la liquidación de la sociedad conyugal será liquidada después de decretado el divorcio, es decir, posterior a que por medio de una sentencia el juez decreta la disolución del vínculo matrimonial y dé por terminada la sociedad conyugal.

Por lo anterior, es importante resaltar que el requisito antes citado no prevé que el cónyuge solicitante además de lo ya mencionado, adicione las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición, pues esto deberá ser materia del incidente que se promueva para la liquidación de sociedad conyugal, sin embargo, dichas adiciones sí son requisito al convenio que se exhibe en el divorcio sin expresión de causa.

En ese mismo sentido, a diferencia de lo regulado para el Distrito Federal, aunque en algún momento pudiera considerarse que el convenio que regula el Estado de México sea parte de la continuación del procedimiento especial de divorcio incausado, el mismo no tendría un análisis íntegro realizado por el juzgador, ya que no se prevén temas como el inventario y el proyecto de partición, únicamente la

manera de administrar los bienes, lo cual no constituye la liquidación íntegra de la sociedad conyugal.

Aunado a lo ya mencionado, el Código Civil para el Estado de México prevé que una vez terminada la sociedad conyugal, se procederá a su liquidación, formándose el inventario.

Al respecto, las partes deben promover un incidente de liquidación de sociedad conyugal y deberá tramitarse en términos del artículo 1.216 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, en el cual se ofrecerán pruebas, se correrá traslado a la parte contraria, se señalará fecha para el desahogo de pruebas y alegatos y se dictará sentencia interlocutoria por tratarse de una sentencia que resuelve un incidente de liquidación.

Por todo lo anterior, es que no es viable adoptar el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que el procedimiento de divorcio sin expresión de causa regulado por el Código Civil y de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, difiere del que regula el Código Civil y de Procedimientos Civiles para el Estado de México, ya que como se expuso, en el Distrito Federal el procedimiento inicia con dos pretensiones que incluyen las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial y en el Estado de México mediante el procedimiento especial de divorcio incausado, la pretensión principal lo es la disolución del vínculo y a pesar de que también se prevé un convenio, el mismo no es parte de las pretensiones y es independiente a la sentencia emitida en el procedimiento especial de divorcio, ya que al respecto, cuando se aprueba el convenio en su totalidad se eleva a categoría de cosa juzgada, sin embargo, este no atiende a la liquidación de sociedad conyugal en su totalidad.

En ese sentido, la liquidación de sociedad conyugal será estudiada por el juzgador mediante el incidente, una vez que se dé por terminada la misma mediante la sentencia que disuelva el vínculo matrimonial, la cual podrá ser impugnada mediante el recurso de apelación y entonces ya que se ha agotado el principio de definitividad, la vía idónea para tramitar el juicio de amparo es la vía indirecta por tratarse de una sentencia emitida en ejecución de sentencia, después de concluido un juicio, mismo que en el caso concreto se refiere a la sentencia de divorcio incausado, al dar por terminada la sociedad conyugal y su ejecución lo es la liquidación de la misma.

REFERENCIAS

Trabajos citados

CCDF. (2024). *Código Civil para el Distrito Federal*. SISTA.

CCEM. (2024). *Código Civil del Estado de México*. SISTA.

LA. (2024). *Ley de Amparo*. SISTA.

CPCDF. (2024). *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*. SISTA.

CPCEM. (2024). *Código de Procedimientos Civiles del Estado de México*. SISTA.

CPEUM. (2024). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. SISTA.

SCJN. (2013). Obtenido de Suprema Corte de Justicia de la Nación:
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2002768>

SCJN. (2013). Obtenido de Suprema Corte de Justicia de la Nación:
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/24231>

SCJN. (2023). Obtenido de Suprema Corte de Justicia de la Nación:
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2027495>